

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

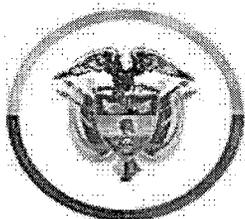
La Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por Héctor David Ávila Contreras contra Juez 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otro, se ha dictado Sentencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Moreno Jaimes', with a circular stamp containing the letter 'B' over it.

ALFONSO MORENO JAIMES  
OFICIAL MAYOR

RI 22-579T



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por Alfonso Nieto Mejía contra Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otros, se ha dictado Sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Moreno Jaimes', written over a circular stamp.

ALFONSO MORENO JAIMES  
OFICIAL MAYOR

RI 22-629T

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001220400020220062200 (22-579T)  
Accionante: Héctor David Ávila Contreras  
Accionado: Juez 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otro  
Registro proyecto: 10/08/2022  
Aprobación: Acta No. 701  
Decisión: Declara improcedente  
Fecha: Bucaramanga, 11 de agosto de 2022

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Héctor David Ávila Contreras como agente oficioso del señor José León Melo, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por la presunta violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y libertad.

Se vinculó de oficio a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Dirección y área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

**II. ANTECEDENTES**

**2. 1. De la demanda de tutela**

Ruega el señor Héctor David Ávila Contreras en condición de agente oficio de José León Melo, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, que se amparen los derechos invocados, en razón a que el agenciado el 6 de abril de 2022 solicitó la libertad condicional, sin que el despacho judicial accionado haya ofrecido una respuesta, y no es culpa del sentenciado que el Inpec no envíe la información. Acompaña copia de reporte de consulta de procesos.

**3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS**

Repartida la acción constitucional a este Despacho, con proveído del 2 de agosto de 2022 se admitió y dispuso correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas.

En ejercicio del derecho de defensa los accionados se pronunciaron sobre los hechos así:

### **3.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**

Además de aludir a la sanción penal impuesta a José Antonio León Melo, cuya ejecución vigila, detalla que respecto de la petición de libertad condicional, con proveídos del 14 de febrero y 19 de abril de 2022 requirió a la dirección del CPAMS Girón la documentación de que trata el art. 471 del C. de P. P. para resolver de fondo, los cuales ingresaron al despacho el 3 de junio de la presente anualidad, por ello en auto del 4 de agosto de 2022 se abordó el estudio del sustituto en mención el cual se concedió previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, además se dispuso remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta para que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba en razón a que la sentencia fue emitida por el Juzgado tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta. Anota igualmente que, para la notificación de la decisión se exhortó al penal que fuera comunicada al accionante de modo informal entre tanto el Centro de Servicios Administrativos surte las notificaciones y comunicaciones de rigor.

Razones precedentes, por las que pretende que se deniegue el amparo porque se está ante un hecho superado. Acompaña copia de providencias enunciadas.

### **3. 2. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón**

Aunque fueron notificados de la acción constitucional no se pronunciaron sobre los hechos denunciados.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4. 1. De la competencia.**

Corresponde al Tribunal tramitar y resolver la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

#### **4. 2. Problema jurídico**

Se contrae a establecer, ab initio, si el señor Héctor David Ávila Contreras está legitimado para promover la acción de tutela a nombre de José Antonio León Melo, mayor de edad y privado de la libertad. Y, de ser afirmativa la respuesta, determinar si se vulneran derechos fundamentales al último en mención.

#### **4. 3. La Acción de Tutela**

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, fue estatuida como un mecanismo de protección inmediato y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último evento, en los casos que determine la ley; y es de carácter subsidiario pues sólo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el que debe hallarse probado.

#### **4.4. Legitimación en la causa**

Dada la informalidad que distingue a la acción de tutela de otras actuaciones judiciales, se puede acudir a ella sin necesidad de acreditar condiciones especiales, puesto que está al alcance de toda persona que crea conculcados sus derechos.

Y a partir de los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 – reglamentario del art. 86), la jurisprudencia ha previsto cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela, cuyo cumplimiento permite la configuración de la legitimación en la causa, por activa, y son las siguientes:

“(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.

“(ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas).

“(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y

“(iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)” 1.

Frente a la última condición, la jurisprudencia constitucional ha definido que la agencia oficiosa es consecuencia directa de la imposibilidad del titular de los

---

1 T-679 de 2007 H. Corte Constitucional

derechos fundamentales supuestamente vulnerados o amenazados, de ejercer su propia defensa, situación que legitima a un tercero indeterminado para actuar a su favor sin mediación de poder alguno<sup>2</sup>.

Igualmente se ha indicado que esa calidad está sujeta al cumplimiento de cuatro requisitos:

- “i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro;
- “ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular);
- “iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados, y
- “iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela”<sup>3</sup>

Y si tales requisitos “no convergen se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado”<sup>4</sup>.

#### **4. 5. Del caso concreto**

Obra en el expediente que el Juzgado tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones Mixtas de Cúcuta mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 condenó a José Antonio León Melo a la pena de 66 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el mismo plazo como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas o municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas o Explosivos. Confirmada en segunda instancia Por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta con fallo del 6 de noviembre de 2020. Actuación por la que se encuentra el mencionado privado de la libertad desde el 15 de julio de 2019, y fue asignada para la vigilancia de la ejecución de la sanción al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga desde el 30 de abril de 2021.

En vista de que el sentenciado León Melo demandó el otorgamiento de la libertad condicional, con auto del 14 de febrero de 2022 el despacho ejecutor resolvió no conceder lo reclamado y oficiar a la Dirección del EPAMS Girón con el

---

2 T-542 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-301 de 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-573 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-406 de 2017, T-072 de 2019.

3 T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-406 de 2017.

4 Sentencias T-511 de 2017, y T-406-17.

fin de que se allegue la documentación necesaria para definir lo respectivo a la libertad condicional.

Reiterada la misma pretensión de libertad condicional por parte del sentenciado José Antonio León Melo, con auto del 19 de abril de 2022 se vuelve a negar e insistir en la documentación ante el establecimiento penitenciario. Y una vez se proporcionó e ingresó al despacho el 3 de junio del año en curso, por medio de providencia del 4 de agosto de 2022 se otorgó la libertad condicional implorada.

#### **4. 6. Solución del asunto planteado**

Al aplicar lo brevemente descrito, salta a la vista que el señor Héctor David Ávila Contreras no está legitimado para formular la presente acción, toda vez que actúa en representación de un tercero sin tener la calidad de agente oficioso, por consiguiente, la consecuencia jurídica que surge es la de declarar improcedente la acción.

Es claro y así se infiere que se aboga por los derechos de un tercero, no otro que, el señor José Antonio León Melo, al punto de reclamar a favor de éste se ordene gestionar la solicitud de libertad formulada por el propio prenombrado.

Aspecto que permite advertir que no está actuando en nombre propio en este asunto, es decir, como titular de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, sino que lo hace en representación de otra persona, sin estar facultado para ello.

No se puede desconocer que siendo la acción de tutela de carácter personal, debe ser interpuesta por el directamente afectado o amenazado precisamente porque los derechos fundamentales son personales, por ello el legislador únicamente permite la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover judicialmente su propia defensa, o a través de mandato expreso y específico otorgado directa y personalmente por el titular del derecho afectado a un profesional del derecho para ese efecto, lo que implica que no son admisibles los poderes generales.

De otro lado, si bien se hace la manifestación de actuar en calidad de agente oficioso, no se demostró sumariamente, que José Antonio León Melo, ya mayor de edad, no puede por incapacidad o imposibilidad física o mental acudir directamente al mecanismo de la tutela, es decir, que no está en condiciones de promover su propia defensa.

Al mismo tiempo, del análisis de las circunstancias fácticas del caso, mucho menos se extrae esa dificultad o imposibilidad del condenado para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Y sobre ello ninguno de los accionados se manifestó o hice referencia a su existencia. Además, dicha imposibilidad física, no surge del simple hecho de la privación de la libertad<sup>5</sup>, dado que esta situación no obstaculiza en manera alguna el ejercicio autónomo y directo de los derechos, pues los Establecimientos Carcelarios y centros de atención temporal, ofrecen los medios pertinentes para que las personas allí recluidas puedan mantener comunicación y contacto con personas o autoridades del exterior; aparte de ello no es requisito de procedibilidad de la acción constitucional que ésta sea allegada directa y personalmente por quien la promueve

En suma, se evidencia que, pese al estado de reclusión, el señor León Melo es quien ha formulado las peticiones de libertad condicional, aspecto relevante para ratificar que no obra restricción para apelar “motu proprio” la defensa de sus garantías constitucionales.

Además, esa exigencia, no se contempla, por simple formulismo, sino para preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Razón por la cual un agente oficioso únicamente podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente<sup>6</sup>.

Sobre el particular ha referido la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (Art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la

---

5 Autos CSJ ATP, 10 Jun 2008, Rad. 37301; y ATP497-2022, Radicación #122339 del 1 de marzo de 2022

6 Sentencia SU-377 de 2014

Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátese de los fundamentales o de los simplemente legales.”<sup>7</sup>

De modo que, ante la carencia de legitimación en la causa por activa, la salvaguarda invocada se torna improcedente.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Declarar improcedente la solicitud de tutela interpuesta por el señor Héctor David Ávila Contreras a nombre de José Antonio León Melo, por falta de legitimación en la causa por activa.

**Segundo.** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe formular dentro de los tres días siguientes a la notificación. De no impugnarse, remitir la actuación a la Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Magistrada



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-22-04-000-2022-00674-00 (CI 103-22)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Acción de tutela (1ª instancia)</i>
<i>Accionante</i>	<i>Alfonso Nieto Mejía</i>
<i>Accionado</i>	<i>Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otros</i>
<i>Decisión</i>	<i>Conceder amparo</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>2 de septiembre de 2022</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>5 de septiembre de 2022</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>779</i>

Bucaramanga (Santander), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor ALFONSO NIETO MEJÍA contra el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y otros.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

El señor ALFONSO radicó petición ante la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR) con el propósito que remitiera la documentación pertinente al JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, a efectos de que se estudie la posibilidad de concederle el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2014-00254 y, a pesar de haberse comprobado el envío de los soportes de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a la fecha no existe pronunciamiento sobre el particular.

#### b) Fundamentos de la solicitud de amparo.

El accionante expuso que el pasado 7 de junio radicó una petición ante la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR), donde se encuentra



actualmente recluso, para que enviara la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal al JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, con el fin que se estudie la posibilidad de concederle el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2014-00254. De igual manera, indicó que los soportes fueron enviados desde comienzos del mes de julio, sin que, a la fecha, exista pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial resolver de manera completa, congruente y expedita la referida solicitud.

**b) Actuación procesal.**

A través de auto proferido el pasado 23 de agosto, se asumió el conocimiento de la demanda constitucional, siendo vinculados el despacho judicial accionado, el centro de servicios respectivo y la oficina jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (EPAMS), de manera que se presentaron los siguientes informes:

**- Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:**

Su titular confirmó que ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor NIETO MEJÍA dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2014-00254, consistente en 206 meses de prisión, según sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se le condenó como autor de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de juego, accesorios, partes o municiones, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa.

En lo relevante, informó que, mediante oficio No. 421-2022EE0108659 del pasado 28 de junio, ingresado al despacho el 11 de julio siguiente, el establecimiento



penitenciario de Girón remitió una serie de soportes documentales para que el despacho estudie la posibilidad de concederle el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, previa redención de pena, lo cual fue resuelto a través de auto del 25 de agosto posterior.

Bajo esa perspectiva, solicitó negar las pretensiones formuladas vía constitucional atendiendo que ya no existen memoriales del actor pendientes por resolver.

- Cárcel y Penitenciaría de Girón (CPMASGIR):

Su director mencionó que la petición a la que hace referencia el señor ALFONSO fue remitida al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, junto con los anexos documentales pertinentes, lo cual fue informado al sentenciado.

En ese orden de ideas, considera que la situación expuesta en la demanda constitucional fue superada incluso antes de la interposición del presente mecanismo, por lo que no hay lugar a atribuir ningún tipo de responsabilidad a la autoridad penitenciaria.

### CONSIDERACIONES

**a) Competencia.**

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al ser superior funcional del JUZGADO 1° de EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.



**b) Características de la acción de tutela.**

Aunque se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, salvo que el mismo no resulte idóneo o que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable), cuya concreción deba evitarse.

**c) Problema jurídico a resolver.**

*¿Actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante?*

**d) Caso concreto.**

Lo ocurrido en el caso del accionante impone recordar que las peticiones formuladas en procesos judiciales se gobiernan por las reglas especiales contempladas en el respectivo estatuto adjetivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional elucidó en la sentencia T-394 de 2018:

*“... en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la



autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

Con base en las premisas reseñadas y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del trámite, la Sala advierte que el señor ALFONSO solicitó la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2014-00254, habiéndose verificado que el pasado 1º de julio se recibió la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal por parte de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR).

Sobre el particular, el juzgado demandado indicó que, solo hasta el 11 de julio siguiente, fue trasladada la petición del accionante, siendo resuelta mediante auto del 25 de agosto posterior, en el sentido de reconocerle 164.5 días de redención de pena por actividades de trabajo y otorgarle la libertad condicional tras verificar el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que, a pesar de haberse superado ligeramente el término legal para resolver la petición, el despacho judicial accionado finalmente atendió los cuestionamientos del señor NIETO MEJÍA, de manera que no es posible predicar una vulneración actual de derechos fundamentales frente a esa autoridad.

Por su parte, a pesar de estar debidamente vinculado al trámite constitucional, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA guardó silencio y se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno frente a la situación del actor.



Bajo esa perspectiva, no es posible acudir a la figura del hecho superado para declarar improcedente la solicitud de amparo, toda vez que el derecho fundamental de petición exige que se haya materializado la notificación efectiva del mencionado auto, a efectos de que el accionante conozca la fundamentación que el despacho tuvo en cuenta para llegar a esa determinación y, en caso de encontrarse inconforme, interponga los recursos legales pertinentes. Al respecto, la Corte Constitucional recordó en sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de petición. De dicha norma se desprende que el término general



para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.**

De esta manera, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de postulación del señor ALFONSO con el propósito de ordenarle al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA que, **si aún no lo ha hecho**, dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente fallo constitucional, adelante los trámites pertinentes para que se efectúe la notificación efectiva del auto proferido el pasado 25 de agosto por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA dentro del proceso penal con radicación dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2014-00254, mediante el cual resolvió favorablemente su solicitud de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo solicitado por el señor ALFONSO NIETO MEJÍA en esta acción de tutela, para proteger su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de postulación.

**SEGUNDO. -** Para el restablecimiento de tal derecho fundamental, **ORDENAR** al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS



Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA que, **si aún no lo ha hecho**, dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente fallo constitucional, adelante los trámites pertinentes para que se efectúe la notificación efectiva del auto proferido el pasado 25 de agosto por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA dentro del proceso penal con radicación dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2014-00254, mediante el cual resolvió favorablemente la solicitud de libertad condicional presentada por el señor ALFONSO NIETO MEJÍA.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

  
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

  
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA